



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-013/2021 ACUMULADOS, TEEP-A-049/2021, TEEP-A-050/2021, TEEP-A-057/2021, TEEP-AE-053/2021, TEEP-AE-054/2021, TEEP-I-031/2021, TEEP-I-042/2021, TEEP-I-043/2021, TEEP-I-044/2021, TEEP-I-045/2021, TEEP-I-046/2021, TEEP-I-055/2021, TEEP-I-062/2021, TEEP-I-065/2021, TEEP-I-089/2021, TEEP-I-090/2021, TEEP-I-099/2021, TEEP-I-127/2021, TEEP-JDC-128/2021, TEEP-JDC-138/2021, TEEP-JDC-154/2021, TEEP-JDC-155/2021, TEEP-JDC-167/2021, TEEP-JDC-186/2021, TEEP-JDC-187/2021, TEEP-JDC-191/2021, TEEP-JDC-192/2021, TEEP-JDC-203/2021, TEEP-JDC-211/2021, TEEP-JDC-213/2021, TEEP-JDC-221/2021, TEEP-I-056/2021, TEEP-I-057/2021

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DOCE HORAS.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las doce horas del día quince de septiembre de dos mil veintiuno. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum legal informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se hace constar que además de usted, están presentes la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por lo tanto al estar conformado el Pleno existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020.-----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública **son tres recursos de apelación, un incidente, dos asuntos especiales, quince recursos de inconformidad y quince Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la ciudadanía,** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento

a los interesados en el aviso fijado en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal.-----

Estos son los asuntos a tratar Magistrada Presidenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, les pido por favor lo hagamos constar.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por UNANIMIDAD de votos.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy le pido por favor dé cuenta con los proyectos de sentencias que somete a consideración del pleno la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenos días, con su autorización, Señoras magistradas, y señor magistrado.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de inconformidad 42, 43, 44, 45, y 46; así como los juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía 154 y 155, todos de este año, promovidos por los Partidos Fuerza por México, Movimiento Ciudadano, MORENA y los ciudadanos Mariana Rivera Hernández y Lucio Camargo Aguilar, ante el Instituto Electoral del Estado y el Consejo Municipal Electoral de Huehuetlán el Grande, Puebla, en contra de la declaración de validez de la elección y del otorgamiento de la constancia de mayoría del Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla.-----

Previa acumulación de los expedientes, el proyecto propone desechar de plano los recursos de inconformidad con clave 042, 043 y 044; admitiendo únicamente las diversas inconformidades 45 y 46, así como los juicios para la ciudadanía 154 y 155; y en cuanto al estudio de fondo, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios y la solicitud de apertura de paquetes señalados por los promoventes; y en consecuencia, confirmar la declaración de validez de la elección de Huehuetlán el Grande, Puebla.-----

Ahora, doy cuenta con el recurso de inconformidad 62/2021, interpuesto por Javier Vargas Ortiz, en su carácter de representante propietario del PRI, en contra de los resultados electorales, la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de la validez de la elección, actos emitido por el Consejo municipal electoral de Jalpan, Puebla, que le causa agravio en razón de que, a su dicho, la autoridad responsable avaló las violaciones generalizadas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

cometidas por el Consejo Distrital Electoral 01 con cabecera en Xicotepec de Juárez, Puebla. -----

La resolución estima considerar los argumentos y el agravio propuestos por el actor son inoperantes, toda vez que éste omitió aportar y ofrecer pruebas que acompañarán su escrito inicial de demanda y que dieran un soporte válido a sus dichos. -----

En consecuencia, se propone confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Jalpan, Puebla. -----

De igual forma, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de inconformidad 65 y el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía 167, ambos de 2021, los cuales fueron promovidos por el representante del PRI y la ciudadana Cristina Romero Núñez, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Isabel Cholula, Puebla, en contra de los resultados obtenidos el pasado seis de junio para la elección del Ayuntamiento. -----

Al respecto, el proyecto de resolución plantea acumular los expedientes en mención, ya que existe conexidad entre el recurso y el juicio. Asimismo, se propone escindir el escrito de demanda únicamente respecto del agravio relativo a los actos anticipados de campaña por parte de Verónica Montes Pacio en los términos de esa sentencia; de igual forma, se propone declarar infundado el agravio esgrimido por los promoventes relativo al rebase de tope de gastos de campaña, confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Santa Isabel Cholula, Puebla. -----

Ahora doy cuenta conjunta con tres proyectos de sentencia relativos al municipio de Atlixco, Puebla, consistentes en el Recurso de Inconformidad 99, los juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía 128, 186 y 187, 203 y 221 los recursos de apelación 49 y 50, acumulados; todos de este año; promovidos por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en contra del Acta del Cómputo Municipal y declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el Consejo Municipal de Atlixco; de la inelegibilidad de la candidata a Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento; y en contra de los acuerdos CG/AC-061/2021 y CG/AC-123/2021, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el marco del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021. -----

Se propone desechar los JDC 128 y 187, así como la apelación 49 y 50, al
MCRJ/IAB/

actualizarse la causal de improcedencia relativas a la falta de interés jurídico del promovente y extemporaneidad en la presentación de la demanda.-----

En cuanto a la inconformidad 99 y el juicio ciudadano 186, el proyecto propone declarar infundados los agravios relativos a la inelegibilidad de la candidata electa a la Presidencia municipal de Atlixco, Puebla, y en consecuencia, confirmar el Acta del Cómputo Municipal y declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el Consejo Municipal de Atlixco, Puebla, en la sesión de nueve de junio de dos mil veintiuno. En cuanto al proyecto de sentencia relativa al juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía 203, se propone declarar inoperante e infundado el agravio relativo a la inelegibilidad de la regidora postulada por la candidatura común de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Municipio de Atlixco, al no aportar pruebas sobre el requisito de vecindad que alega no se cumple, así como por que se estima que el ser catedrática de una universidad no actualiza la figura de un servidor público. -----

En consecuencia, se propone confirmar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que efectúa el cómputo, declara la validez de la elección y elegibilidad de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional y asigna regidurías por el mencionado principio. Así mismo, en lo relativo al juicio de la ciudadanía 221, integrado con motivo de la demanda presentada por Rafael Enrique Alvírez Brito, en su carácter de Regidor Suplente del ciudadano José Espinoza Ángel, del PAN, ahora electos por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Atlixco, en contra del Acuerdo del Consejo del IEE CG/AC-123/2021, por la presunta inelegibilidad del Regidor Propietario; se propone desechar la demanda debido a su presentación extemporánea; ya que como obra en autos del expediente, el acto impugnado es de fecha 17 de junio 2021, por lo tanto, su fecha término para la presentación del juicio de la ciudadanía fue el 20 de junio de 2021; por tanto toda vez que, el recurrente presentó su demanda 75 días después de fenecido el plazo de presentación del recurso, es evidente su presentación extemporánea. -----

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 213 del presente año, en contra de la resolución de la comisión permanente de quejas y denuncias del Instituto Electoral Del Estado De Puebla, interpuesto por Rafael Casco Monjaras. -----

Toda vez que fue incorrecto que la Comisión no realizara el estudio de fondo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de los actos denunciados, se considera fundados las pretensiones del actor, por lo cual es pertinente revocar dicha resolución, solicitando a la autoridad responsable, que de no advertir la actualización de otra causal de improcedencia continúe con la substanciación del procedimiento de denuncia SE/PES/RCM/228/2021, informando a este Tribunal el cumplimiento de esta ejecutoria. -----

Es la cuenta Magistradas y Magistrados. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario General, Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, le pido tome la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: A favor de todos los proyectos de la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt.-----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de mis proyectos.

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por:

UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, en consecuencia, respecto de los recursos de inconformidad **42, 43, 44, 45, 46** y de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **154, 155** todos de dos mil veintiuno se resuelve: -----

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de inconformidad, TEEP-I-043/2021, TEEP-I-044/2021, TEEP-I-045/2021, TEEP-I-046/2021, TEEP-JDC-154/2021 y TEEP-JDC-155/2021 al diverso TEEP-I-042/2021 En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados. -----

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los recursos de inconformidad con clave TEEP-I-042/2021, TEEP-I-043/2021, TEEP-I-044/2021, y TEEP-I-046/2021, ello en términos de lo establecido en el considerando **CUARTO** y **QUINTO** rector de esta sentencia. -----

TERCERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios y la MCRJ/IAB/

solicitud de apertura de paquetes señalados por los promoventes, en términos del considerando NOVENO rector de esta sentencia. -----

CUARTO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección de Huehuetlán el Grande, Puebla. -----

-Respecto del recurso de inconformidad **62/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara **inoperante** el agravio esgrimido por el PRI, de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria. -----

SEGUNDO. Se **confirman los** resultados electorales contenidos en el Acta CME-JALPAN-008/2021, suscrita por el Consejo Municipal Electoral de Jalpan, Puebla, relativo al cómputo de la elección; y, por lo tanto, se declara la validez de dicha elección. -----

-Respecto del recurso de inconformidad **65** y del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **167** ambos de dos mil veintiuno se resuelve: -----

PRIMERO. Se acumula el juicio de clave **TEEP-JDC-167/2021** al diverso recurso **TEEP-I-065/2021**, al ser este último el primero en recibirse. -----

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por los promoventes relativo al rebase de tope de gastos de campaña, en términos del considerando **NOVENO** de esta sentencia. -----

TERCERO. Se **ESCINDE** el agravio esgrimido por Cristina Romero Núñez únicamente en lo relativo a los supuestos actos anticipados de campaña por parte de Verónica Montes Pacio en términos de esta sentencia. -----

CUARTO. Se **ORDENA** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el escrito inicial de demanda de la parte actora del expediente TEEP-JDC-167/2021, para que éste a su vez le dé el trámite conducente, y a través de la Comisión respectiva provea respecto a su admisión o lo que en derecho proceda conforme al marco jurídico atinente. -----

QUINTO. Se declara **INOPERANTE** el agravio esgrimido por Cristina Romero Núñez relativo a la existencia de bardas que promocionaban a Verónica Montes Pacio, las cuales a su dicho se encontraban el día de la jornada en la casilla 1880, en términos del considerando **NOVENO** esta sentencia. -----

SEXTO. Se **CONFIRMA** la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Santa Isabel Cholula, Puebla. -----

-Respecto del recurso de inconformidad **99** así como de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **128, 186, 187 y de los recursos de apelación 49 y 50** todos de dos mil veintiuno se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

resuelve:-----

PRIMERO. Se acumulan los juicios **TEEP-A-049/2021**, **TEEP-A-050/2021**, **TEEP-JDC-128/2021**, **TEEP-JDC-186/2021**, y **TEEP-JDC-187/2021**, al diverso **TEEP-I-099/2021**.-----

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los juicios ciudadanos **TEEP-JDC-128/2021** y **TEEP-JDC-187/2021**, y los recursos de apelación **TEEP-A-049/2021** y **TEEP-A-050/2021**.-----

TERCERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por los recurrentes y actores.-----

CUARTO. Se **confirma** el Acta del Cómputo Municipal y declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, en **Atlixco**, Puebla, en la sesión de nueve de junio de dos mil veintiuno.-----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **203/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Se califican de **inoperantes e infundados** los agravios esgrimidos por la actora.-----

SEGUNDO. Se **confirma** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que efectúa el cómputo, declara la validez de la elección y elegibilidad de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional y asigna regidurías por el mencionado principio, en cuanto a la elegibilidad de Elieth Blázquez Bonilla, para desempeñar el cargo de regidora en el Municipio de Atlixco, Puebla.-----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **213/2021** se resuelve:-----

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos procesales precisados en la última parte de esta sentencia.-----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **221/2021** se resuelve:-----

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Maestro Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes señoras Magistradas señor Magistrado, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente **MCRJ/IAB/**

identificado con la clave INC-TEEP-JDC-013/2021, derivado del incumplimiento de la sentencia concerniente al expediente principal en la que se condenó al Presidente Municipal al pago de aguinaldo a los actores del año 2020, así como al pago puntual de las quincenas subsecuentes a partir de la sentencia e informar a este tribunal del cumplimiento haciendo llegar las constancias que acrediten dicho pago.-----

Por lo que ante el incumplimiento, el proyecto propone, que el presidente municipal realice el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100) a cada uno de las y los recurrentes, por concepto de pago de las remuneraciones correspondientes de la primera quincena de julio a la primera de septiembre del presente año, asimismo, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento, informe lo anterior dentro de las veinticuatro horas a que ello suceda, debiendo acompañar los documentos necesarios que acrediten tales hechos.-----

Al mismo tiempo el proyecto propone imponer una multa derivado del apercibimiento de la sentencia principal, consistente en cincuenta veces la unidad de medida y actualización dado en cumplimiento a dicha sentencia. -

Continuó con la cuenta de los recursos de inconformidad 55, 56 y 57 de este año, el 55 y 57 promovidos por los representantes de los partidos PRI y PAN, respectivamente, ambos con acreditación ante el Consejo Municipal; y el 56, presentado por el PRI, pero por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto electoral local, a fin de controvertir el cómputo supletorio y en consecuencia, los resultados y validez de la elección de Coyomeapan, Puebla, actos llevados a cabo por el Consejo General del citado Instituto, dado el aviso de imposibilidad de realizar tales actividades en el municipio. -----

En el proyecto se propone desechar los recursos de inconformidad 55 y 57 puesto que se estima que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de los actores, dado que los actos combatidos los emitió el Consejo General del Instituto electoral local, y quienes impugnan son los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Municipal, por lo cual carecen de facultades para impugnar un acto emitido por un órgano distinto al que están acreditados. -----

En ese tenor, respecto del incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo aperturado por el pleno de este Tribunal, dentro de los autos del recurso de inconformidad 55, así como diversas pruebas supervenientes ofrecidas en dicho asunto, se estima que siguen la suerte del medio de impugnación de donde derivaron tales actos, puesto que no reunió el requisito de procedencia, ello atendiendo al principio general de derecho que reza: "lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

accesorio sigue la suerte de lo principal". -----

Por cuanto hace al recurso de inconformidad 56 de este año, se estima procedente ya que quien impugna es la representante del PRI ante el Consejo General, sin embargo, se consideran infundados sus argumentos, ya que si bien pretende demostrar la nulidad de la elección, bajo la premisa de que el candidato designado como ganador en Coyomeapan excedió el tope de gastos de campaña establecido por el Instituto electoral local, lo cierto es, que de la revisión del Dictamen emitido por el INE, no se acreditó dicho rebase, esto es, el monto autorizado fue de 33,502.99 pesos y de la revisión del Dictamen en mención, se acreditaron gastos por 25,549.87 pesos generándose una diferencia de 7,953.12 pesos intocados, de ahí que no existe el rebase aludido. -----

Finalmente, por cuanto hace a los agravios con los que el partido actor pretende acreditar la violación a principios constitucionales, a fin de que se acredite la nulidad de la elección, se califican como inoperantes, toda vez que de la lectura de la demanda se advierte que sus argumentos son genéricos. - Finalmente, se pone a su consideración el proyecto de sentencia del recurso de inconformidad 127 de 2021, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Yeloixtlahuaca y la declaratoria de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla postulada por el partido Fuerza por México. -----

La parte actora refiere que la candidata electa, rebasó al tope de gastos de campaña; sin embargo, este Organismo al allegarse de Dictamen consolidado emitido por el INE, determina que dicho rebasó no existió, ya que del tope fijado para cada candidatura fue de treinta y seis mil seiscientos treinta y siete pesos treinta y dos centavos, y la candidata únicamente gastó ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos noventa y uno. Por lo que la diferencia tope-de gastó fue de veintiocho mil ciento cincuenta y nueve pesos cuarenta y un centavos, lo cual significa que no rebasó el tope de gastos fijado por la ley. En razón de ello, se considera infundado el agravio, y se propone confirmar los resultados de la elección. -----

Es la cuenta señoras magistradas, señor magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No hay intervenciones Secretario General le pido por favor tome la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

MCRJ/IAB/

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: A favor de los proyectos de la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, en consecuencia, respecto del incidente del Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía **INC-TEEP-JDC-013/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Es fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla, proceda en términos del apartado 4.2 de esta sentencia interlocutoria. -----

TERCERO. Se impone al referido Presidente Municipal, como medio de apremio, una multa conforme a lo indicado en el numeral 4.3 de esta resolución. -----

-Respecto de los recursos de inconformidad 55, 56, y 57 todos de dos mil veintiuno se resuelve: -----

PRIMERO. Se acumulan los recursos de inconformidad TEEP-I-056-2021, TEEP-I-057-2021 e INC-TEEP-I-055-2021 al diverso TEEP-I-055/2021. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados. Asimismo, glósese el cuaderno incidental al expediente principal para que obre como corresponda.

SEGUNDO. Son improcedentes los recursos de inconformidad TEEP-I-055/2021 y TEEP-I-057/2021; y, en consecuencia, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo derivado de la inconformidad TEEP-I-055/2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. -----

TERCERO. Se CONFIRMA el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla, así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida por el Consejo General del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Instituto Electoral local a favor de la planilla integrada por el el Partido del Trabajo y Pacto Social de Integración. -----

-Respecto del recurso de inconformidad **127/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios del recurrente, conforme al punto 5 de esta determinación. -----

SEGUNDO. Se confirman los resultados del cómputo final del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Yeloixtlahuaca así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por Fuerza por México. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretaria Instructora Maestra Mariana Pérez Rojas, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Con la autorización del Pleno. -----

Inicio la cuenta con el **RECURSO DE APELACIÓN 57** del presente año, promovido por David Teutli Cuautle, en su calidad de representante del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Coronango, Puebla, para controvertir la omisión de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de resolver *"la queja por rebase de gastos de campaña de Gerardo Sánchez Aguilar y sus respectivas ampliaciones"*. -----

En el proyecto que se somete a su consideración se propone decretar el SOBRESEIMIENTO al haberse quedado sin materia, ya que de autos se encuentra acreditado que la autoridad señalada como responsable le dio el trámite correspondiente a las quejas en materia de fiscalización interpuestas por el recurrente remitiéndolas al Instituto Nacional Electoral, toda vez que ésta es la autoridad facultada para fiscalizar los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidaturas a cargos de elección popular. -----

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los ASUNTOS ESPECIALES 53 Y 54 DE ESTE AÑO, cuya acumulación se propone, interpuestos por David Teutli Cuautle, por la presunta vulneración a las normas de propaganda electoral derivado de la incorporación de imágenes con menores; uso de propaganda no reciclable y uso de símbolos religiosos y patrios atribuible a Gerardo Sánchez Aguilar, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por la candidatura común integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con motivo de la difusión de imágenes y videos en su cuenta de Facebook. -----

En el proyecto de cuenta, se propone declarar como INEXISTENTES las conductas relativas al uso de símbolos religiosos y patrios, lo anterior en virtud de que, si bien se encuentra acreditada la existencia del material audiovisual

MCRJ/IAB/

en el perfil público del denunciado, dicha propaganda electoral no implica un uso indebido con fines electorales, ya que del análisis de la temporalidad en una imagen y contextual de las restantes, no se advierte un llamado al voto al usarlas, sino que dichas imágenes se emplean como símbolos para resaltar la pertenencia y vecindad del entonces candidato al municipio de Coronango; lo cual a su vez es congruente con el criterio señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al SUP-REC-1468/2018. -----

Por otra parte, en lo relativo al uso de material no reciclable en propaganda electoral, el proyecto propone declarar su **INEXISTENCIA** derivado de que de las probanzas aportadas no es posible determinar el tipo de material utilizado para producir dicha propaganda. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356 del Código Electoral que dispone que la parte que afirma se encuentra obligada a probar. -----

Por último, en lo atinente a la conducta relativa a la violación al interés superior de la niñez derivado su aparición en propaganda electoral, el proyecto propone declarar la **EXISTENCIA** de la infracción en dos de tres de las imágenes denunciadas, en las que aparecen dos menores de edad, atendiendo a la temporalidad en la que fueron publicadas en la red social del denunciado. ---

Ello es así, pues si bien el candidato denunciado aportó documentación tendente a acreditar el consentimiento de los padres de los menores para aparecer en las publicaciones denunciadas, la Magistrada Ponente estima que la documentación remitida no es suficiente para tutelar el multicitado interés superior, de conformidad con los criterios establecidos en la jurisprudencia 5/2017 de rubro "*PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES*".-----

Por lo anterior, es que a juicio de la ponencia se actualice la infracción y, en consecuencia, la imposición de una sanción al denunciado consistente en una Amonestación Pública, para lo cual se propone instruir al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites tendentes a publicar la sentencia que en su caso sea aprobada, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados. -----

Continuo con la cuenta, con el recurso de inconformidad **31** de este año, promovido por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para controvertir los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Elegibilidad de la planilla ganadora, y por consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a favor del de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.-----

Superados los requisitos de procedencia, en el presente asunto los partidos actores se duelen de diversos actos cometidos por el Consejo Municipal de Hermenegildo Galeana, así como de hechos que, según su dicho, sucedieron durante la jornada electoral aduciendo que, entre otras cosas que existió violencia generalizada en el municipio. -----

Al respecto se propone declarar infundados los agravios alegados por las partes actoras, toda vez que, por cuanto hace a los actos cometidos por el Consejo Municipal, en su caso, fueron subsanados en el momento, antes de depararle algún perjuicio a la parte actora y de que pudieran ser determinantes en la elección impugnada, existiendo constancia de los hechos en el expediente en cuestión. -----

Por otra parte, de los supuestos actos sucedidos durante la jornada electoral, consistentes en violencia generalizada, el actor se limita a realizar expresiones sin aportar prueba alguna de la cual se pueda corroborar o presumir la existencia de su dicho, aunado a que, de un análisis exhaustivo realizado por la Magistrada Ponente de las constancias que obran en el expediente, tampoco es posible desprender lo alegado por los incoantes.-----

En términos de lo anterior, se propone al Pleno declarar **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por los actores y confirmar el resultado del Cómputo Final, la Validez de la Elección, la Elegibilidad y entrega de la Constanza de Mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Acción Nacional, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Hermenegildo Galeana, Puebla.-----

Enseguida, doy cuenta con los recursos de inconformidad 89 y 90 del presente año, interpuestos por las representaciones de los partidos políticos Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, respectivamente, a efecto de controvertir el cómputo final, la declaración de validez de la elección y le entrega de la constancia de mayoría a la candidata postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, en el municipio de Huejotzingo. -----

En primer término y al existir identidad en la causa se propone la acumulación de los medios. Enseguida, se estudian los agravios consistentes en presuntas irregularidades durante el día de la jornada electoral, así como la nulidad de la elección por el presunto rebase al tope de gastos de campaña por la candidata electa, sin embargo, al ser genéricos y no actualizarse ninguna de las hipótesis planteadas por los recurrentes, se propone declarar infundados e inoperantes los argumentos expresados. -----

Consecuentemente, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el presente medio.-----

Doy cuenta con el Juicio de la Ciudadanía **138** de este año, promovido por quien se ostenta como candidato a la presidencia Municipal de Jopala, Puebla, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir los resultados del Cómputo Municipal de la Elección de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del referido Municipio, y en consecuencia, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, a la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano. -----

Analizados los requisitos de procedencia, de los agravios hechos valer por el incoante se desprende que invoca las causales nulidad previstas en el artículo 377 fracciones II, V, IX y XI, respecto de ocho casillas, así como diversos actos cometidos por el Consejo Municipal Electoral de Jopala y la inelegibilidad del candidato ganador. -----

De lo anterior se propone declarar inatendible e infundadas las causales de nulidad hechas valer en el medio de impugnación, así como los supuestos actos cometidos por el Consejo Municipal, respectivamente, toda vez que, de las constancias que obran en autos del expediente, así como de las aportadas por el actor, no es posible acreditar los supuestos aducidos. -----

Por último, respecto a la supuesta inelegibilidad del candidato ganador, de las pruebas aportadas por el actor, en específico de la copia simple del contrato en el cual el candidato electo aparece como supuesto proveedor del Ayuntamiento, se desprende que el mismo se celebró el diez de junio, es decir, cuatro días POSTERIORES a la Jornada Electoral, por lo que, en el supuesto no consentido de que en efecto, se desempeñe como proveedor del mencionado Ayuntamiento, no se advierte una vulneración a la normatividad, pues el impedimento se refiere a que no exista una separación del cargo con noventa días anteriores a la celebración de la jornada electoral, aunado a que, en todo caso, lo aducido por el actor no es una causal de nulidad de la elección. -----

En consecuencia, se propone al pleno confirmar el resultado del Cómputo Final, la Validez de la Elección, la Elegibilidad y entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Jopala, Puebla. -----

Continuo con la cuenta, ahora de los **juicios de la ciudadanía 191 y 192 de este año**, interpuestos por un ciudadano, en contra de la supuesta negativa y omisión de las autoridades responsables de entregarle la constancia de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

mayoría, por haber resultado ganador como “candidato no registrado” en el Ayuntamiento de Ahuehuetitla, Puebla; -----

Al respecto, en primer lugar, se propone al pleno la acumulación de ambos expedientes en virtud de guardar relación por cuanto hace a la causa y pretensión del actor. -----

Enseguida, por cuanto al juicio de la ciudadanía **192 de este año**, la Magistrada ponente considera que es improcedente, ya que en éste, perdón se señala como acto reclamado la negativa que se desprende del oficio IEE/PRE-2591/2021, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, sin embargo, dicho oficio data de ocho de junio de este año, y el recurso se presentó hasta el doce de junio, esto es, fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 353 bis del Código electoral local, por lo que se propone desecharlo por extemporáneo. -----

En relación al juicio de la ciudadanía **191 de este año**, una vez superados los requisitos de procedencia, la Magistrada ponente realizó el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, quien en síntesis se duele de que las autoridades responsables hayan aplicado de manera inexacta la ley en su perjuicio, en específico, lo establecido en el artículo 261, fracción II, del Código electoral local, pues dice que éste es discriminatorio, ya que no puede afirmarse que no es elegible, porque tiene sus derechos político electorales vigentes; que le causa perjuicio la emisión del oficio IEE/PRE-2591/2021, de ocho de junio, signado por el Consejero Presidente del Consejo General, porque dicho funcionario no tiene facultades para negarle la expedición de la constancia de mayoría, ello a pesar de haber obtenido el mayor número de votos ciudadanos dentro del apartado de Candidatos No Registrados, superando incluso a las planillas legalmente registradas. -----

Sin embargo, una vez analizados los agravios vertidos por el recurrente, con base en las constancias que obran en autos se desprende que éstos son infundados e inoperantes, por lo que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el resultado del cómputo final y la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamientos, expedida por el Consejo Electoral Municipal de Ahuehuetitla, Puebla. -----

Finalmente doy cuenta con el Juicio de la Ciudadanía **211** del presente año, promovido por un ciudadano para controvertir la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, mediante la cual desechó la denuncia incoada dentro del expediente identificado con la clave SE/PES/FJRG/048/2021. -----

Así, del análisis de los requisitos de procedencia, la Magistrada Ponente propone al Pleno sobreseer el presente medio de impugnación por actualizarse la fracción III del artículo 372 del Código Electoral.-----

Ello, toda vez que, resulta un hecho notorio que el dos de septiembre el Pleno de este Tribunal Electoral mediante sesión pública, resolvió el asunto identificado con la clave TEEP-JDC-208/2021, de cuya sentencia se advierte que ya fueron atendidos los agravios que el promovente pretende hacer valer en la impugnación de la que ahora se da cuenta, por tanto, al sobrevenir una causa de notoria improcedencia, se propone sobreseer el presente asunto, es cuanto. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretaria, Magistrada, Magistrado están a su consideración los proyectos de cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: De acuerdo con todos los proyectos de la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, en consecuencia, respecto del recurso de apelación **57** y del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **211** ambos de dos mil veintiuno, en cada uno de ellos se resuelve: -----

ÚNICO. Se SOBRESEE el presente asunto, en los términos precisados en el considerando SEGUNDO del este fallo. -----

-Respecto de los asuntos especiales **53 y 54 ambos de 2021** se resuelve: --

PRIMERO. Se **ACUMULA** el expediente TEEP-AE-054/2021 al TEEP-AE-053/2021, al ser éste el más antiguo. En consecuencia, glósese copia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

certificada de la presente resolución al expediente referido. -----

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la violación al interés superior de las y los menores, derivado de su aparición en propaganda electoral, en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia. -----

TERCERO. En consecuencia, se impone al denunciado una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** y **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos para que realice las acciones precisadas en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de esta sentencia. -----

CUARTO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones consistentes en el uso de propaganda no reciclable, uso indebido de símbolos religiosos y patrios, en términos de lo precisado en los considerandos **OCTAVO, NOVENO** y **DÉCIMO** de la presente resolución. -----

-Respecto del recurso de inconformidad **31/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por los actores en términos del considerando **SÉPTIMO** rector de la presente sentencia.-----

SEGUNDO. Se confirma el resultado del Cómputo Final, la Validez de la Elección, la Elegibilidad y entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Acción Nacional, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Hermenegildo Galeana, Puebla. -----

-Respecto de los recursos de inconformidad **89 y 90 ambos de dos mil veintiuno** se resuelve:-----

PRIMERO. Se acumula el Recurso de Inconformidad, identificado con la clave TEEP-I-090/2021, al diverso TEEP-I-089/2021 por ser éste el más antiguo. --

SEGUNDO. Se declaran **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor, en términos de los razonamientos consignados en los considerandos **décimo, décimo primero y décimo segundo** rectores de esta sentencia.-----

TERCERO. Se confirman los resultados del Cómputo Final de la elección del Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, realizado por el Consejo Municipal, la Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría correspondiente, en términos del considerando **décimo segundo** rector de esta sentencia. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos – Electorales de la Ciudadanía **138/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declaran **INATENDIBLE** e **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora de conformidad con los razonamientos vertidos

en la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirma el resultado del Cómputo Final, la Validez de la Elección, la Elegibilidad y entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Jopala, Puebla. -----

-Respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos – Electorales de la Ciudadanía **191 y 192 ambos de dos mil veintiuno** se resuelve: -----

PRIMERO. Se **ACUMULA** el expediente TEEP-JDC-192/2021 al diverso TEEP-JDC-191/2021, por ser éste el más antiguo; lo anterior de conformidad a lo establecido en el considerando **SEGUNDO**, rector del presente fallo.-----

SEGUNDO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-192/2021, conforme a lo establecido en el considerando **TERCERO**, de esta sentencia.-----

TERCERO. Se declaran **INOPERANTES E INFUNDADOS** los agravios analizados en los considerandos **DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO**, rectores de la presente sentencia. -----

CUARTO. Se confirma el resultado del Cómputo Final, la Validez de la Elección, la Elegibilidad y entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por el Partido Pacto Social de Integración, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Ahuehuetitla, Puebla, en términos del considerando **DÉCIMO TERCERO** de esta resolución. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas con tres minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY